A DESPACHO: 26 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda de jurisdicción voluntaria remitida por el Juzgado 2 de Familia del Circuito de Popayán, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
DEMANDANTE:
RADICADO: 190014003002-2024-00090-00.

Auto Interlocutorio No. 409

El señor ELIAS TROCHEZ ASATAIZA, identificada con C.C. Nro. 94.428.843 por medio de apoderado judicial propone demanda de jurisdicción voluntaria para la CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO indicativo serial No. 42922401 de la Registraduría Civil del municipio de El Tambo (Cauca), con el fin de se adicione a su registro el nombre de su padre MILTON ALEGRIA RODRIGUEZ acorde al acta de reconocimiento de hijo natural.

Ahora bien, del estudio de la demanda y sus anexos, da cuenta este despacho que en esta oportunidad no es viable admitirla pues la misma adolece de una serie de defectos, los cuales pasa el despacho a enunciar.

1. La demanda deberá dirigirse al juez competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, atendiendo a que la misma se dirige al Juez de Familia del Circuito de Popayán, situación que debe ser corregida por la parte interesada.

2. El poder conferido al profesional del derecho debe ser corregido pues el mismo va dirigido al Juez de Familia del Circuito de Popayán y no al Juez Competente, así mismo, no cumple con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

3. Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas no se señala la conducencia y pertinencia de dicha prueba, ni mucho menos se señala el objeto de la misma o sobre qué hechos de pondrá sus testimonios. Artículo 212 C.G.P.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandada el término de 5 días conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para subsanar los defectos que adolece su demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA,** propuesta a través de apoderado judicial por la señora ELIAS TROCHEZ ASATAIZA, identificada con C.C. Nro. 94.428.843, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído –integrando nuevamente el texto de la demanda-, so pena de disponerse su rechazo. Escrito que deberá remitirse al correo electrónico de este despacho judicial: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demando no posea o desconozca su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

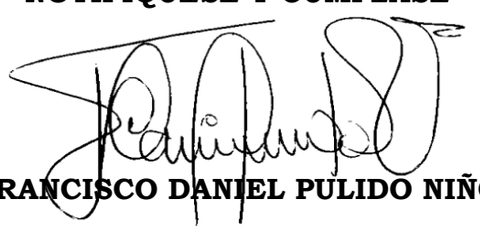

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ